



EL IUS COMMUNE Y LA INFLUENCIA DE LAS DISPOSICIONES CANÓNICAS EN LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN EL ENTORNO DE LAS ISLAS CANARIAS Y SURAMÉRICA

THE IUS COMMUNE AND THE INFLUENCE OF THE CANON LAW IN THE SLAVERY LAWS WITHIN THE ENVIRONMENT OF THE CANARY ISLANDS AND SOUTH AMERICA

María Ines Cobo Sáenz*

Cómo citar este artículo/Citation: Cobo Sáenz, M^a. I. (2016). El *ius commune* y la influencia de las disposiciones canónicas en la abolición de la esclavitud en el entorno de las Islas Canarias y Suramérica. *XXI Coloquio de Historia Canario-Americana* (2014), XXI-024. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9506>

Resumen: Las controvertidas leyes que sobre el estatus jurídico de los aborígenes en las indias la aplicación de concepto de Miserabilidad o la controvertida figura del defensor de los indios de se introduce en el Derecho Indiano por el vehículo de la Institución Canónica de Patronato cuyo conocimiento es dato imprescindible para poder observar la realidad Jurídico-antropológica de las Indias y que hace que la institución Romana de la esclavitud de alguna manera se humanice por la conjunción del *ius commune*, derecho Romano y Canónico en definitiva es el apoyo socio-político sobre el que se sustenta la Iglesia de Estado o el Estado de la Iglesia ,según la época que se trate.

Palabras clave: *ius commune*; Derecho Romano y Canónico; esclavitud; *ius patronatus*; Real Patronato Indiano; *status*; miserabilidad

Abstract: The controversial laws on the legal status of Aboriginal people in the Indian concept of applying miserabilidad or controversial ombudsman Indians enters the Indian Law for the vehicle of Canon Institution Board whose knowledge is essential data to observe the law-anthropological reality of India and that makes the Roman institution of slavery somehow humanize by the conjunction of the *ius commune*, Roman law and canon is ultimately the socio-political support on which rests State Church or State Church, according to the time in question.

Keywords: *ius commune*; Roman law and canon; elavery; *ius patronatus*; Royal Trust Indiano; *status*; miserabili

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA EN EL DERECHO INDIANO

Como bien se sabe, nuestro sistema jurídico actual, que es el de la igualdad, establecido en las Constituciones liberales que nos administran, el Antiguo Régimen la Revolución francesa y a la Constitución de Cádiz se fundamentaba en la desigualdad.

Y ello era así porque se estimaba que cada grupo social tenía un papel en la comunidad, estaba integrado por estados, derivados de las instituciones del Derecho Romano que refiere la condición jurídica de persona, sin perder de vista los efectos de ese trabajo, esclavo, no es un estado, la esclavitud, una institución arraigada en el Derecho Romano, institución jurídica que los esclavos en los Esclavos tiene la consideración Jurídica de cosa “res”.

* Doctora en Derecho y Doctora en Derecho Canónico. Profesora Titular y miembro del Instituto de la Intolerancia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española. Universidad de La Laguna. Tenerife. España. Correo electrónico: icobo@ull.es

Nobles, eclesiásticos y ciudadanos pertenecen a estados diferentes porque es diversa la condición de unos y otros. La concepción Cristiana de La Iglesia Cuerpo Místico de Jesús. San Pablo se refería a la estructura de la Iglesia como un cuerpo, en que estando Cristo a la cabeza, los demás cristianos se integraban a él respondiendo a cada uno una función diferente¹. Trasladada esta concepción a la sociedad civil, se estima que cada estado o estamento tiene una función propia que desempeñar.

Producido el descubrimiento y conquista de buena parte de las Indias, esta concepción no desaparece para explicar la realidad socio política del Nuevo Mundo, pero se adapta a las situaciones ahí existentes. Solórzano se refiere directamente a esta interpretación de la sociedad en su Política indiana².

Y en correspondencia con esta concepción corporativa dice de los indios que: “si estos pies sustentan y llevan el peso de todo el cuerpo, al propio cuerpo le importa mirar por ellos y traerlos bien calzados y guardados y quitar cuantos tropiezos pudiere haber que les ocasionen caída: pues en ella peligran los demás miembros y aun la cabeza”³.

La ausencia de señoríos (salvo excepciones) impide que nobles y eclesiásticos ejerzan un poder político. No hay participación en las Cortes de los habitantes de las Indias. La sociedad indiana estará constituida por dos repúblicas: la de españoles y de indios, a las que se irá agregando paulatinamente un nivel intermedio el de los mestizos, y todo este panorama demográfico se complica más con la llegada de los africanos en calidad de esclavos. A diferencia de lo que ocurre en España donde, tras la expulsión de judíos y moriscos, la población es homogénea, en Indias será la diversidad étnico-reultural la que prime. La Corona, atenta a esta realidad de gentes distintas en su cultura y etnia, dará regulaciones diversas a esos grupos diversos⁴.

La ausencia de señoríos, salvo excepciones, impide que nobles y eclesiásticos ejerzan un poder político ya que todo estaba presidido por Derecho de Patronato⁵.

No hay participación en las Cortes de los habitantes de las Indias la sociedad indiana estará constituida por dos repúblicas: la de españoles y de indios, a las que se irá agregando paulatinamente un nivel intermedio —el de los mestizos, cada vez más numerosos— complicándose todavía con la llegada de los africanos en calidad de esclavos.

A diferencia de lo que ocurre en España donde, tras la expulsión de judíos y moriscos, la población es homogénea, en Indias será la diversidad étnico cultural la que imprime⁶.

La Corona Española a través del *ius patronatus* que le fue concedido como el justo título para la evangelización de los infieles⁷, atenta, a esta realidad, de gentes distintas en su cultura y etnia, dará regulaciones diversas a esos grupos diversos.

1 Co 12,12-30 Porque así como el cuerpo es uno y tiene muchos miembros, y todos los miembros del cuerpo, aun siendo muchos, son un solo cuerpo, así también Cristo. Porque todos nosotros, tanto judíos como griegos, tanto siervos como libres, fuimos bautizados en un mismo Espíritu para formar un solo cuerpo. Y todos hemos bebido de un solo Espíritu. Pues tampoco el cuerpo es un solo miembro, sino muchos. Si el pie dijera: «Como no soy mano, no soy del cuerpo», no por eso dejaría de ser del cuerpo. Y si dijera el oído: «Como no soy ojo, no soy del cuerpo», no por eso dejaría de ser del cuerpo. ¹⁷ Si todo el cuerpo fuera ojo, ¿dónde estaría el oído? Si todo fuera oído, ¿dónde estaría el olfato? Ahora bien, Dios dispuso cada uno de los miembros en el cuerpo como quiso. Si todos fueran un solo miembro, ¿dónde estaría el cuerpo? Ciertamente muchos son los miembros, pero uno solo el cuerpo. No puede el ojo decir a la mano: «No te necesito»; ni tampoco la cabeza a los pies: «No os necesito». Más aún, los miembros del cuerpo que parecen más débiles son más necesarios; ² y a los miembros del cuerpo...”

2 SOLÓRZANO Y PEREIRA (1647), lib. 2, cap.6, núm. 6: porque según la doctrina de Platón, Aristóteles, Plutarco y los que los siguen, de todos estos oficios hace la república un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros que se ayudan y sobrellevan unos a otros: entre los cuales, a los pastores, labradores y otros oficiales mecánicos, unos los llaman pies y otros brazos, otros dedos de la misma república, siendo todos en ella forzosos y necesarios, cada uno en su ministerio, como grave y santamente nos lo da a entender el apóstol San Pablo.

3 SOLÓRZANO Y PEREIRA (1647), lib. 2, cap. 28, núm. 21

4 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 313 y ss.

5 El derecho regio de presentación de oficios eclesiásticos se concibe inicialmente como un privilegio conferido por los Papas en favor de los Reyes Católicos, limitado inicialmente a algunos lugares concretos y luego, desde Adriano VI, proyectado con carácter general a todos los dominios peninsulares y extrapeninsulares. Así pues, se habían otorgado al Rey varias de aquellas facultades que eran “suprapatronales” o reservadas al Papa y que en el futuro asumiría la Congregación *de Propaganda Fide*.

6 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 314 y ss.

7 Recopilación de las leyes de Indias Libro VI leyes I a XIX.

Los habitantes de los nuevos territorios no eran paganos que adorasen a ninguna divinidad mono-teísta, ni herejes (pues no mantenían posturas teológicas enfrentadas con la ortodoxia católica), sino sólo infieles: es decir, gentes que desconocían la verdadera religión. La acción dominadora del poder político sobre estas gentes será la cuestión más compleja de la época, generadora de toda una corriente filosófica y teológica, que convirtió al siglo XVI en un *remake* prodigioso de la escolástica medieval: la relección *De indiis* de Francisco de Vitoria⁸ es un claro exponente de la envergadura del problema. Y, en este contexto de reflexión intelectual, es donde debe radicarse la institución jurídica del *Patronato* en las Indias, a través del cual se produce la penetración del *ius commune* en los nuevos territorios americanos.

LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE ESCLAVO Y SU EVOLUCIÓN EN LAS INDIAS

La calificación jurídica de esclavo, Institución jurídica propia en el Derecho Romano, hizo que a los comienzos del descubrimiento de América se consideraba normal la esclavización de los infieles aunque bien Colón consideró libres a los indios, pero algunos de ellos que *se* habían rebelado fueron sometidos a esclavitud. La Corona permitió su venta el 12 de abril de 1495, pero cuatro días después ordenó suspender la venta hasta informarse de la opinión de teólogos⁹.

En 1500 *se* prohibió “prender ni cautivara ninguna ni alguna persona ni personas de los indios de las dichas islas y tierra firme de dicho mar Océano para los traer a estos mis reinos ni para llevarlos a otras partes algunas ni les hiciesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes”. Cualesquiera indios cautivos debían ser regresados a sus hábitats. Los principios éticos imperantes en la Corte castellana impusieron la idea de que sólo podía producirse esclavitud por justas causas.

Tras de la muerte de Isabel la Católica, Fernando, convocó la junta de Burgos¹⁰ cuyo resultado fueron la Leyes de Burgos de 1512. Estas leyes constituyeron dos hechos importantísimos en sí mismo uno porque es el primer texto normativo de carácter general sobre el tratamiento de los indios en la América recién descubierta, otro porque fue el embrión de una nueva teoría filosófica, teológica, jurídica y social que determinó el nacimiento del Derecho Internacional y el reconocimiento de los Derechos Humanos. La denominación original de estas leyes *fue el de* “Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios”. Constaba de 35 leyes que regulaban el régimen de los indios, sus condiciones personales de vida y de trabajo, sus derechos, los límites a su utilización como mano de obra, etcétera, y lo que es más importante se reconocían por primera vez su condición de hombre libre y titular de derechos humanos básicos, como el de la libertad y la propiedad.

La Junta llegó a las siguientes conclusiones: 1. Los indios son libres y deben ser tratados como tales, según ordenan los Reyes. 2. Los indios han de ser instruidos en la fe, como mandan las bulas pontificias. 3. Los indios tienen obligación de trabajar, sin que ello estorbe a su educación en la fe, y de modo que sea de provecho para ellos y para la república. 4. El trabajo que deben realizar los indios debe ser conforme a su constitución, de modo que lo puedan soportar, y ha de ir acompañado de sus horas de distracción y de descanso. 5. Los indios han de tener casas y haciendas propias, y deben tener tiempo para dedicarlas a su cultivo y mantenimiento. 6. Los indios han de tener contacto y comunicación con los cristianos. 7. Los indios han de recibir un salario justo por su trabajo.

A pesar de que hay múltiples vaivenes en el tratamiento de los indios como hombres libres el criterio de la corona había evolucionado hacia la idea de terminar con la esclavitud. El 26 de octubre de 1541, un año antes de las Leyes nuevas se prohibió a los españoles la adquisición de los llamados esclavos de la usanza y de rescate, que eran los esclavos de los indios o vendidos por los indios.

El 21 de mayo de 1542 se declara la libertad de los indios por punto general, norma que se incorporó a las Leyes Nuevas¹¹. Serán éstas las que establezcan de una manera prácticamente definitiva la abolición de

8 VIEJO-XIMÉNEZ (2004), núm 26 pp. 359-391.

9 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 366 y ss.

10 Se celebraron más de veinte sesiones en la Sala Capitular del desaparecido Convento Dominicó de San Pablo bajo la presidencia del obispo Juan Rodríguez de Fonseca.

11 Vid Leyes Nuevas de 20 de Noviembre de 1582 Las principales resoluciones en beneficio de los indígenas fueron: Cuidar la conservación, gobierno y buen trato de los indios. Que no hubiera causa ni motivo alguno para hacer esclavos, ni por

la esclavitud india, la que no procedería ni por guerra, rebelión o rescate (compra), ya que los indígenas son hombres libres, vasallos de la Corona castellana:¹² De velar por la libertad de los Esclavos serán las Audiencias las que se preocupaban particularmente por la libertad de los esclavos, lo que se consolidó en las Ordenanzas de Audiencias de 1563, que pasó a la Recopilación de Leyes de Indias¹³.

Así las cosas ¿qué estatus jurídico poseen los habitantes de las Indias?

EL STATUS DE MISERABLE Y LOS HABITANTES DE LAS INDIAS

Es sabido que cuando hablamos de indios nos estamos refiriendo a una enorme cantidad de pueblos que tienen niveles culturales muy diferentes. Los aborígenes americanos constituían un mosaico de lenguas, razas, cosmovisiones, religiones, estructuras sociales, etcétera, diferentes. Al principio surgen dudas acerca de cómo tratarlos: algunos incluso los creyeron amentes¹⁴.

En 1537, cuando la Corona castellana ya había resuelto la situación de los indios, se produce la primera declaración “oficial” del Magisterio de la Iglesia Católica, es el papa Paulo mediante un documento Pontificio bula *Sublimis Deus* del 2 de junio de 1537¹⁵, inspirada en una epístola a él dirigida por el Dominicano de México el aragonés Julián Garcés¹⁶, en la que declara que los indios, como verdaderos hombres que son, están plenamente capacitados para la fe cristiana y que, aunque se encuentren fuera de ella, no quedan privados ni pueden ser desposeídos de su libertad ni del dominio de sus bienes, de modo que libre y lícitamente pueden usar de sus casas y no deben ser sometidos a servidumbre¹⁷.

Como es sabido, en la Edad Media, a causa de las guerras y de la resistencia a hacer determinados trabajos, se consideraba, por regla general que los pueblos, que no eran cristianos y carecían de una estructura política definida, similar a la europea, eran susceptibles de esclavitud. Decía al efecto Egidio Romano¹⁸ que los que no reconocen a Dios no pueden poseer justamente lo que Dios da, que sigue otra línea teológica, la de Santo Tomás de Aquino, del que fue discípulo, para el cual había una diferencia entre la ley natural —que se aplica plenamente a los infieles— y la ley de la gracia —que no se les aplica—, de resultados de lo cual, éstos aunque no conozcan ni practiquen la fe y cometan cualesquier delitos incluso contra la naturaleza, de todos modos debían ser respetados en cuanto a su autonomía para gobernarse y propiedad de sus bienes en que se incluía su libertad.

guerra, ni por rebeldía, ni por rescate, ni de otra manera alguna. Que los esclavos existentes fueran puestos en libertad, si no se mostraba el pleno derecho jurídico a mantenerlos en ese estado. Que se acabara la mala costumbre de hacer que los indios sirvieran de cargadores, sin su propia voluntad y con la debida retribución. Que no fueran llevados a regiones remotas con el pretexto de la pesca de perlas. Que los oficiales reales (del virrey para abajo) no tuvieran derecho a la encomienda de indios, lo mismo que las órdenes religiosas, hospitales, obras comunales o cofradías. Que el repartimiento dado a los primeros conquistadores cesara totalmente a la muerte de ellos y los indios fueran puestos bajo la Real Corona, sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio.

12 ‘leyes Nuevas 20 de noviembre 1542... Item, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hacer esclavo indio alguno. Y queremos y mandamos que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son’

13 Vid Recopilación de las leyes de Indias *Rec. Ind.* 2, 15, 83 En una real cédula enviada a la Audiencia de México en 1553 se disponía: Que las Audiencias de las Indias llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida pongan en libertad a los indios que se hubieren hecho esclavos contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones por nos dadas, si las personas que los tienen por esclavos no mostraren incontinenti título de cómo los tienen y poseen legítimamente sin esperar más probanza ni haber otro más título y sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre ni que estén herrados aunque no se pruebe por los indios cosa alguna y tengan carta de compra u otros títulos los poseedores de ellos: porque estos tales por la presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros.

14 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 315

15 vid Bula *Sublimis Deus* del 2 de junio de 1537.

16 GARCÉS (1452-1542), obispo de Tlaxcala.

17 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 316

18 AEGIDIUS ROMANUS (1243-1316), fue un escritor, filósofo y teólogo eremita agustino, considerado como el fundador de la primitiva escuela agustiniana. Fue arzobispo de Bourges. Egidio Romano, alumno de Tomás de Aquino, fue el primer agustino en ingresar al claustro de la Universidad de París.

Vacilante la Corona, en un primer momento, su posición se va a uniformar en cuanto a que el indígena es vasallo libre de la Corona, tan libre como un asturiano, un leonés o cualquier otro peninsular¹⁹.

Pero atenta, la Corona Castellana a que frente al europeo, la mayor parte de ellos solía ser objeto de abusos por desconocimiento del derecho castellano, para protegerlo, opto por asimilarlo en derechos asimilables a los miserables y rústicos de Castilla.

Esta figura jurídica en el contexto del Derecho Indiano, proviene del derecho romano en el sentido de personas miserables eran las que requerían de una particular protección. Este tipo de personas aparece en las Partidas de Alfonso X, y a ellos se asimilaran los indígenas que por supuesto gozarán de la protección de las Audiencias²⁰.

En terminología jurídica, esta “miserable”, *miserabili*, aparece por vez primera en una constitución de Constantino relativa a la intervención del emperador en las causas que afectan determinadas personas a pupilos, viudas y otras.

Para esta ley son miserables los menores no sujetos a patria potestad *pupilli*²¹, las viudas, los enfermos incurables y los inválidos, *debiles*, aunque la lista no es exhaustiva y bien puede haber otras personas que lo sean *fortuna iniuria*. Los beneficios que se les conceden en principio son de carácter procesal; así, no pueden ser forzados a salir de sus provincias por causa de litigios en los que hayan sido demandados ante el emperador, mientras que si son ellos mismos como demandantes los que lo solicitan, especialmente ante el temor de algún poderoso, se obliga a sus adversarios a comparecer ante el imperial examen.

La norma de Constantino inspiró, un ley de Partidas cuyo contenido similar²². La miserabilidad, se formula no tanto por la categoría humana o por la mayor o menor libertad de los originarios indígenas, sino con la necesidad de proteger a éstos de las consecuencias negativas del contacto con los europeos. Los españoles convencidos de la legitimidad de su presencia en Indias, su intento será implantar allí una organización social y administrativa similar a la vigente en la metrópoli; y lo llevan a cabo por dos motivos uno su propio beneficio, otro, el justo título de adquisición de este beneficio, el bautizar a los infieles o lo que es lo mismo extender a los nativos los beneficios de la vida política civilizada y de la fe cristiana.

Dadas las circunstancias de la conquista no es difícil que se generaran con extraordinaria rapidez, condiciones objetivas de opresión y desigualdad²³ que afectaban a unas gentes “los indios”, reconocidas como vasallos libres de la Corona²⁴.

Precisamente aquí, en este punto, es donde se encuentra la función del Derecho de Patronato Universal²⁵ de la Corona Española y de sus sucesores, que es donde halla su origen el especial trato legal reservado a los naturales, ya que en ellos concurrían —como señalan los autores y admite la legislación²⁶,

19 DOUGNAC RODRÍGUEZ (1995), pp. 316.

20 CUENA BOY, F., (1998), núm 20, Valparaíso.

21 cfr. D. 50,16,239.

22 Vid *Part.* 3,18,41: “*Muevense a las vegadas maliciosamente omes ya a ganar cartas contra los huerfanos, e las biudas, o los omes muy viejos, o cuytados de grandes enfermedades, o de muy gran pobreza para aduzir los a pleyto ante el Rey, o ante los adelantados, o ante otros jueces que non son moradores en la tierra do biven estos sobredichos contra quien las ganan. E porque esto non tenemos por guisada cosa, nin por derecha: mandamos que la carta que fuere ganada contra qualquiera destos sobre dichos, o contra otra persona semejante dellos de quien ome deviesse aver merced, o piedad por razon de la mezquindad, o miseria en que bive que non vala, nin sea tenuto de yr a responderle por ella a ninguna parte: si non ante aquel juez de su lugar do bive. Mas las otras cartas que qualquier destas personas cuytadas contra otri ganasse para aduzir lo ante el Rey, o ante otro juez que le otorgasse que lo oyesse, e le fiziesse aver derecho mandamos que vala (...)*”. vid. también *Part.* 3,3,5 y 3,23,20; en los tres lugares recuerda Gregorio López la ley de Constantino explicando, entre otros puntos, la sustitución de “pupilo” por “huérfano” (“*verbum hic positum est latius*”) y la inclusión de los ancianos en el elenco de las personas miserables (“*nam et ipsa senectus morbus est*”).

23 CASAS (1552).

24 Entre las muchas citas posibles la significativa afirmación de la libertad de los indios vid: MATIENZO (1681) in I. 12. tit. 10. glo. 1. nu. 3-4; SOLÓRZANO Y PEREIRA (1647), II, 1.

25 Vid bulas papales *Romanus Pontifex* (1455) e *Inter Caetera* (1456). Ya antes Inocencio III había concedido a los Reyes Católicos el Patronato Perpetuo para Canarias y Puerto Real incluyendo a Granada. Así quedó estipulado en la bula *Orthodoxae Fidei*.

26 DE ALFARO (1609), glos. 34. n. 38 (Alfaro fue Fiscal de las Audiencias de Panamá y Charcas, Oidor de la de Lima y Presidente de la de Charcas); ZAPATA ET SANDOVAL (), vol. II,21,12 ss.; SOLÓRZANO PEREIRA (1647), Vol. II, 4,27,

todas las causas que justifican la concesión del título y los privilegios de persona miserable: ignorancia, pobreza, rusticidad, pusilanimidad, “continuos trabajos y servicios”, etc.; no sólo eso, sino que, al ser conceptualizados también como miserables los nuevos en la fe, sin necesidad de ningún otro motivo todos los naturales de los nuevos reinos quedaban comprendidos en aquella consideración. Como es la extensión del Evangelio el gran principio legitimador de la empresa americana, este carácter poco menos que permanente de neófitos²⁷ vino a sellar de modo estable el destino de los indios como menores necesitados de tutela el “*status* de etnia” como se denomina con frecuencia en los textos legales.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE PATRONATO, MISERABILIDAD Y LA FIGURA DEL PROTECTOR DE LOS INDIOS

La miserabilidad de los naturales, a propició el desarrollo de un vasto sistema legal y administrativo de amparo al que pertenece en primera línea la Protección de Indios²⁸. En realidad, la función protectora incumbía con carácter general a todas las autoridades y oficios relacionados con las Indias, ya fuesen civiles o eclesiásticos cuya fundamentación jurídica inmediata esta en el Derecho Canónico y mas en concreto en *ius patronatus* de las Decretales de Gregorio IX²⁹ que tenían carácter universal, esto es se aplicaban en todo el Orbe y mas en concreto en las Indias³⁰ en concreto por la bula de Julio II.

La novedosa figura del Protector de los Indios encaja en la tradición del *ius commune*, es en este proceso donde la intervención del Derecho canónico resulta decisiva. ya no es la experiencia jurídica romana, sino un fragmento de una experiencia jurídica nueva y distinta que se construye, en parte, por medio de una peculiar utilización del Derecho romano, de sus textos y sus doctrinas, en función de situaciones y necesidades nuevas; tan nuevas, en nuestro caso, como podían serlo las del Nuevo Mundo³¹ Cuando fray Bartolomé de las Casas es nombrado “Procurador y Protector universal de todos los indios”, la protección apoyada en el Derecho de las Decretales se convierte en un estado político-social.

Así pues, la no menos controvertida figura del defensor de los indios procedente del concepto Romano de Miserabilidad que se introduce en el Derecho Indiano por el vehículo de la Institución Canónica de Patronato cuyo conocimiento es dato imprescindible para poder observar la realidad Jurídico-antropológica de las Indias y que hace que la institución Romana de la esclavitud de alguna manera se humanice por la conjunción del *ius commune*, derecho Romano y Canónico en definitiva es el apoyo socio-político sobre el que se sustenta la Iglesia de Estado o el Estado de a Iglesia, según la época que se trate.

Un análisis, breve, dadas las características de este trabajo, de las fuentes Canónicas directas del Patronato en las Decretales nos puede acercar al contenido Derecho de Patronato, este derecho que es fundamental para comprender la realidad social y política de las indias, tanto es así que las Constituciones de las primeras republicas suramericanas incorporan en sus textos este derecho. En esta ocasión voy a referirme a cuales son estas fuentes, donde están ubicadas, porque en definitiva es donde se inspiraba, las leyes, la Jurisprudencia y la Doctrina de esta época y que dio lugar a la abolición de la esclavitud

II,28,1

27 REBUFFO (1613), art. 3 gl. ult. &14; ÁLVAREZ DE VELASCO (), *Tractatus* cit., Tertia pars, quaestio 9, num. 39; cfr. Gregorio López, *Part.* 1,6,48, gl. “*A decir al Rey*” i.f.: “(...) *ubi sunt indi de novo conversi ad fidem, qui et dicuntur miserabiles personae*”; SOLÓRZANO PEREIRA (1647), Vol. II, 28,3 y *Recopilación de Leyes de Indias*, VI,10,3: “(...) sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos a nuestra santa Fe Católica”.

28 BRUNO (1967), p. 33 y ss., podemos encontrara abundante información histórica sobre el Protector de Indios Nicolás M DEL CAMPO Y DE LA RYNAGA, N.M. (1671). *Memorial historico y iuridico, que refiere El origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo lustre y autoridad que le comunicaron, haziendole uno de sus Magistrados con Toga, y motivos que persuaden su conservación*, Madrid, por Mateo Espinosa y Arteaga, Impressor de Libros, 2 th., 22 + 9 fols.

29 X, 3,38 de *iure patronatus*

30 LOBO CABRERA (), pp. 51-63.

31 COING (1985), I, pp. 433 y ss.

Que son las decretales ¿De donde vienen?

Lo cierto es que desde la Edad Media hasta el siglo XIX Suramérica estaba unida por un sistema jurídico basado en el de Derecho de Patronato y de ahí en el Derecho Común Europeo. Así de corto y así de claro. Y no es que lo diga yo, es algo universalmente admitido por los concededores del tema. De aquí, extraemos ya una conclusión: tendremos que estudiar y profundizar en las “raíces comunes”, y esas raíces van más allá de la voluntad política: esas raíces son de Derecho, porque desde la Edad Media se elaboró un *corpus iuris*, un “cuerpo de derecho”, lo que llamamos *ius commune* europeo, a partir de los textos del antiguo Derecho Romano juntamente con los antiguos y los nuevos textos del Derecho Canónico: esto es, el *ius antiquum* graciano y el *ius novum* de decretales. Éste fue el Derecho que se estudió en toda Europa durante muchos siglos, cuando todavía no se había transformado en una Ciencia positiva vinculada nacionalmente de manera que todas las instituciones de todos los derechos de Europa derivan, sin solución de continuidad hasta nuestros días, de ese núcleo romano-canónico o, mejor, canónico-romano del mundo medieval.

Según se dice: “habitualmente hemos oído, e incluso estamos acostumbrados a decir, que entre finales del siglo XI y comienzos del siglo XII se afirma en Bolonia, por iniciativa privada, una enseñanza académica del Derecho romano y esta Escuela tiene un éxito creciente; cada vez que se plantea el problema de los orígenes inmediatos de nuestra cultura jurídica, se hablará del antiguo Derecho romano o, más exactamente, del derecho romano justiniano *recibido* en el siglo XII y de las grandes aportaciones de los legistas boloñeses. ¿Qué es entonces la canonística? Desde luego es sólo una *hermana menor*, la nueva ciencia canónica es una segunda Escuela que crece y se desarrolla bajo la sombra del derecho civil medieval y de la enseñanza de los legistas, algo complementario o cuasifuncional a esa paralela escuela de los juristas seculares”³².

Éste es el tópico de los manuales y libros de divulgación, certeramente descrito entre otros, por el profesor milanés Vito Piergiovanni, cuando dice: “la historia de las recíprocas relaciones siempre es vista como un proceso de progresiva asimilación de ambos derechos, asumiendo uno (el canónico) técnicas jurídicas de mayor finura y el otro (el secular) principios más funcionales para la nueva sociedad”. La pregunta de ante esos tópicos es: “¿Qué hay de cierto en esta interpretación de la historia?, ¿tiene algún fundamento cierto en las fuentes del pasado?”. Y este *problema de los orígenes* de nuestro Derecho, a partir de los resultados de la investigación más reciente, nos fuerza hoy a ofrecer un nuevo punto de vista: esto es, discutir esa pretendida “verdad” tópica de que el origen de que nuestra cultura jurídica está en el derecho de la antigua Roma. Las investigaciones de Savigny, de Max Conrat en el siglo XIX o de Kantorowicz en el XX, avaladas por la investigación más reciente, mostraron que hablar de *continuidad* de la jurisprudencia Romana durante el período que va desde el siglo VI al XI es inexacto o, más claro, es erróneo: no hay continuidad entre la antigua jurisprudencia de los romanos (su etapa clásica, post-clásica, justiniana) y el espectacular renacimiento de los estudios jurídicos que como hecho patente se muestra consolidado durante la segunda mitad del siglo XII. Entre uno y otro momento de la historia occidental se abre una profunda sima de convulsiones sociales, de transformaciones políticas y culturales, que justifican la afirmación de que nuestra cultura jurídica enlaza directamente con ese «renacer» medieval y no con la jurisprudencia de la antigua Roma³³.

³² PHELMUT COING (1973). CONRAT (LEIPZIG 1891 = AALEN 1963)

³³ KANTOROWICZ (Cambridge 1938 = Aalen 1969). KANTOROWICZ - B. SMALLEY, *An English Theologian's View of Roman Law: Pepo, Irnerius, Ralph Niger*, “Mediaeval and Renaissance Studies” 1 (1941-1943) pp. 237-52. S. KUTTNER, *Zur neuesten Glossatorenforschung*, “Studia et documenta historiae et iuris” 6 (1940) pp. 275-319 = *Studies in the History of Mediaeval Canon Law* (London 1990) No. III con *Retractationes* pp. 3-4; — *The Revival of Jurisprudence in Renaissance and renewal in twelfth century*. Edited by R. L. Benson and G. Constable (Cambridge, Mass. 1982) pp. 299-323, también en S. KUTTNER, *Studies in the History of Mediaeval Canon Law* (London 1990) No. III con *Retractationes* pp. 5-7; — *New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum*, “Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist” 11 (1953) 12-50 = S. KUTTNER, *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* (London 1983) No. IV con *Retractationes* pp. 2-4; — *Research on Gratian: “Acta” and “agenda”* en *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law*. Cambridge,

En sentido propio este acontecer medieval es, pues, un *re-nacimiento*, un «nacer de nuevo» que, ahora sí, sin solución de continuidad enlaza con la cultura de nuestros días, de modo tal que ni el profundo impacto de la revolución francesa del siglo XVIII ni el auge del positivismo contemporáneo han sido capaces de borrar una arraigada tradición jurídica que encuentra su fuente directa de trabajo y de inspiración en los juristas siglo XII.

Fueron estos maestros quienes dieron forma a la institución universitaria, como vehículo adecuado para repensar su propia tradición cultural; en ella y desde ella sentaron las bases de una «nueva» convivencia social diseñando instituciones jurídicas cuya *humanidad* fue objeto constante de un debate racional: esto es, de una metódica reflexión científica, según los patrones de una interpretación que afinaba sus reglas de crítica en la reflexión misma.

En el origen de este renacer cultural, enormemente creativo, encontramos los textos canónicos más antiguos, comenzando por la Sagrada Escritura judía y cristiana, y también los métodos de una canonística pionera, cuya primera gran obra de estudio en el trabajo científico, universitario, será la compilación conocida como *Decretum Gratiani* o Decreto de Graciano.

¿Qué es el Decreto de Graciano?

Dadas las características de este trabajo intentare explicarlo en dos líneas: es el texto jurídico de carácter universal más usado en la Europa de la Cristiandad, e incluso durante la modernidad, prácticamente hasta nuestros días. Su título original *Concordia de los cánones discordantes*³⁴ nos da la pista para entender a “grosso modo” su importancia histórica, ya que debate sobre los criterios de justicia y derecho que deberían ser aplicados en la vida social y que, al cabo de los siglos, han informado todas las instituciones comunes de los sistemas jurídicos europeos.

Sin embargo, como hoy estamos acostumbrados, en clave positivista, a hablar sólo de leyes de obligado cumplimiento desde el vértice del poder político, leyes dictadas para cumplir o hacer cumplir sus mandatos, resulta difícil comprender la libertad de los medievales para proponer *Causas* de justicia, con independencia de los poderes legislativo.

¿Qué es una *Causa* en este sentido?

Las *Causas* medievales se forjaron primero a partir de los textos canónicos: la causa contiene el *caso* (de la vida real) sobre el que se formulan varias cuestiones que al final logran responderse subrayando *notanda*: es decir, cosas a destacar, notas de contenido jurídico, prácticas, muchas de las cuales hoy les son a ustedes familiares. Por ejemplo, “nadie puede dar más de lo que tiene” o el conocido lema del registro de la propiedad, en España, “último en el tiempo, mejor en el derecho”, “el matrimonio lo hace sólo el consentimiento”, etcétera, un sinfín de “notas” que estructuran las relaciones según criterios de justicia, que hoy podemos encontrar en las bases de nuestros sistemas jurídicos, como piedras angulares en los Estados de Derecho, de las actuales Democracias occidentales.

Curiosamente, la tradición jurídica de España y América, particularmente imbuida de influencias canónicas. Para ilustrar estos aspectos, me voy a detener ahora sólo en una parte o en un aspecto del llamado *Corpus Iuris Canonici* de la tradición Jurídica Europea y Americana, a través del *ius patronatus*.

¿Qué es y qué representa para nuestro Derecho Indiano este *Corpus*?

El *Corpus Iuris Canonici* consta de varias colecciones de textos canónicos: primero, el *Decreto de Graciano* (1150); después, las colecciones de decretales: en concreto, las *Decretales de Gregorio IX* (1234),

23-27 Juli 1984. Edited by Peter Linehan = MIC C-8 (Città del Vaticano 1988) pp. 3-26, también en S. KUTTNER, *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Aldershot 1990) No. V con *Retractationes* en p. 7

34 edR edición Romana del *Corpus Iuris Canonici*.

el *Liber Sextus de Bonifacio VIII* (1298), la colección de *Decretales Clementinas* de Clemente V (1314-1317) y las colecciones *Extravagantes* de Juan XXII y *Extravagantes communes*.

Empecemos por afirmar que en la dialéctica entre el *ius antiquum* (derecho antiguo) del Decreto de Graciano y el *ius novum* (derecho nuevo de las Decretales) es donde se focaliza el esfuerzo creativo que alumbró las instituciones jurídicas “nuevas” de la cultura jurídica occidental: ahí están las bases de todas las instituciones del Derecho Común Europeo

No hay tiempo para desarrollos más profundos en este momento. Por eso me detendré ahora sólo en “lo más nuevo” de este tema: el *ius novum* de decretales, que incluso nos es más cercano en el tiempo. ¿Qué es el *ius novum* de decretales? Desde una perspectiva formal, aludimos a una recopilación de textos, de *auctoritates*, en este caso documentos pontificios, sea en la forma que sea: por ejemplo cartas, instrucciones, cánones de concilios universales o particulares en los que se dieron pautas para resolver justamente los conflictos de la vida cotidiana.

Esta recopilación de textos, en el caso de las decretales, no es una recopilación por decirlo de alguna manera literal, sino que son fragmentos de textos: en el caso de las Decretales del llamado *Liber Extra* de Gregorio IX —esto es: *extra Decretum*, fuera del Decreto de Graciano— fueron recopilados por San Raimundo de Peñafort en 1234. Cómo se pueden reconstruir los textos íntegros y si son o no los originales o si tienen variaciones en su transcripción son asuntos que ahora no voy a tratar.

Pero, cualquiera que sea el texto o mejor la textualidad de texto el análisis de la investigación deberá distinguir al menos tres períodos específicamente distintos.

De un lado, la etapa anterior al Extra, el período que va de 1150 a 1234, o desde Graciano hasta el *Liber Extra*. El porqué se lo adelanto, por que el Decreto del magister Graciano se corresponde con el *ius antiquum*, no lo confundan ustedes con antiguo y desfasado, es nada más y nada menos que el origen inmediato del método. De otro, el “después” de la promulgación del Extra y su exégesis doctrinal: esto es, desde 1234 hasta la publicación formal del *Corpus Iuris Canonici* por los *Breves* de 1580 y de 1582 firmados por Gregorio XIII; por tanto, el período que va de 1234 hasta 1580, pues el segundo *Breve* de 1582 afecta sólo al *Decretum Gratiani*. 3) Y, finalmente, los cuatro siglos en que se usa la *Editio romana* moderna del *Corpus* canónico hasta la promulgación del *Codex Iuris Canonici* de 1983.

En cada uno de estos períodos es diferente la textualidad *legal* y *formal* del derecho, sobre la que han de trabajar los estudiosos si desean evitar anacronismos y concluir con rigor.

En la etapa primera interesa el “texto original” la literalidad íntegra, si fuera posible, y reconducida a su contexto histórico. En la etapa segunda basta con la “textualidad fragmentada” usada desde los siglos XII y XIII hasta 1580, cuya exégesis matiza y modula los significados renovándose durante más de 300 años; en general, esa textualidad se recoge en *edR* también, pero toda la información de esta impresión debe usarse con cautela: los *Correctores romani* modificaron a veces la literalidad de los textos recibidos, sobre todo en materia de glosas, y nada advirtieron sobre las modificaciones introducidas. Y, finalmente, en 3) la etapa tercera deberá usarse la textualidad impresa en *edR* pero junto con todos sus elementos de acompañamiento, tal como se imprimen en 1580: esto es, esa “textualidad glosada”, que en apariencia está compendiando la tradición medieval.

Me preguntaba antes que representa el CIC para el Derecho indiano y porque investigar las raíces de nuestro derecho en el CIC y no en otro Es a partir de este momento —este *ahora* que permite identificar el *Corpus Iuris Canonici* con una literalidad formalmente “cosificada”, cerrada— cuando los sumarios forman parte del “dato legal”, orientando la exégesis, aunque el legislador pontificio no haya modificado las reglas de su interpretación (hermenéutica), ni con su edición hubiera intentado desplazar la genuina textualidad de los originales que en su día justificaron compilar los *capítulos* de decretales.

Distintos elementos que contiene una página del liber Extra X

Ahora, creo que dadas las características de este coloquio pretendo hacer un análisis de los vamos a ver los distintos elementos que contiene una página del liber Extra X , de las decretales del *ius novum*,

sacada del CIC en la red digitalizado en la web de la Universidad de California, el mismo Corpus que descansa en la Biblioteca de la Universidad de La Laguna.

Como pueden apreciar en el anexo I, ante ante sus ojos el derecho desde el siglo XII mediados hasta finales del XVI, casi XVII y desde ahí hasta ahora como se completa pues hasta nuestros días , en el Derecho Canónico ,ya se lo he dicho antes , hasta 1983 , en derecho civil hasta la codificación , así lo reconoce , entre otros el libro publicado por Helmut,Coing del que puede darles una pista, al menos su título, “Derecho privado europeo” *Europäisches Privatrecht I: Älteres Gemeines Recht* publicado en 1985 y traducido al español por la fundación cultural del Notariado³⁵.

Para un correcto uso de la rica información que *edR* aporta a finales del siglo XVI, es fundamental ubicar los diversos textos impresos en su contexto propio, de modo que pueda evitarse así el riesgo de interpretaciones del presente y, al contrario, esa correcta valoración de los elementos impresos, amalgamados en una misma e idéntica página, se abran a la lectura cronológica de los contenidos, en este caso vamos a hacerlo con las Decretales.

Cada capítulo o *caput decretalis* inserto en un *titulus* se compone de su *inscriptio* y su *auctoritas* y ambos dos son considerados como un “objeto unitario” de exégesis. No hay más elementos en la tradición antigua de las *collectiones decretalium*.

Ni siquiera existen las numeraciones: los capítulos se identifican por su incipit y se ubican por títulos; de ahí proviene el antiguo sistema de citación y las socorridas prácticas de abreviación de los “nombres”, pues éstos acabaron siendo familiares a los estudiosos de *libri legales*.

El Derecho de Patronato en las Decretales

El *ius patronatus* se encuentra en las Decretales, que forman parte del liber X (de extra decretum) del Corpus Iuris Canonici³⁶ en la primera edición de 1582, colección de textos jurídicos que tiene por primera vez carácter universal en todo el Orbe Católico.

Las Decretales que se refieren a el *ius patronatus* están en el el Liber Extra X, en el libro tercero y en el Capítulo treinta y ocho³⁷ *De iure patronatus* hay 34 decretales en total de las cuales de la 1 a la 4 son textos de Concilios³⁸, anteriores a 1234, de la 5 a la 22 corresponden a documentos pontificios³⁹ de Alejandro III de la 23 y 24 son documentos pontificios de Lucio III⁴⁰, la 25 de Clemente III⁴¹, de la 26 a la 30 de Inocencio III⁴² y La 34 de Gregorio IX⁴³. En el Liber VI 3,19, encontramos 5 decretales que hacen referencia al Derecho de Patronato una, la primera de Bonifacio VIII, la 2 de Gregorio X en el Concilio de Lyon y e la 3 a la 5 de Bonifacio VIII⁴⁴. En las Clementinas se localizan dos *De iure patronatus* Clem

35 COING, H. (1985) *Derecho privado europeo*. Vol. I. München. pp. 433 y ss.

36 VID. Corpus iuris Canonici CIC edR 1582 en http://digital.library.ucla.edu/canonlaw/librarian?ITEMID=CJC2_0686&SIZE=Medium

Corpus iuris canonici, publicado oficialmente en 1582 y que incluye la *decretum Gratiani* y posteriores 5 colecciones: el Liber extra (o Decretales), colección de textos promulgada por el Papa Gregorio IX en 1234, el liber sextus, colección de textos promulgada publicada por el papa Bonifacio VIII en 1298, y Clementinas, promulgada por el Papa Clemente V. Más tarde se unio consideró también la Extravagantes Juan XXII, colección de textos recopilada escrita aproximadamente en 1317 y las llamadas Extravagantes, colección privada de textos atribuida al editor Joan de Chappuis.

37 Se cita X 3, 38 según las normas del Instituto de Derecho Canonico Medieval IMC

38 X 3.38.1 *Perlatum est* X 3.38.2 *Quaecumque* X 3.38.3 *Quoniam* X 3.38.4 *Praeterea*

39 X 3.38.5 *Quod autem* X 3.38.6 *Quia clerici* X 3.38.7 *Ex litteris*

X 3.38.8 *Illud praetereundum* X 3.38.9 *Querimoniam* X 3. 38. 10 *Cum Laici* X 3.38.11 *Cura pastoralis* X 3.38.12 *Si vero* X 3.38.13 *Cum seculum* X 3.38.14 *Ex insinuatione* X 3.38.15 *Consuluit* X 3.38.16 *De iure vero* X 3.38.17 *Nullus laicos* X 3.38.18 *Significasti* X 3.38.19 *Consultationibus* X 3.38.20 *Suggestum est* X 3.38.21 *Relatum est* X 3.38.22 *Eam te*

40 X 3.38.23 *Praeterea quoniam* X 3.38.24 *Cum Autem*

41 X 3.38.25 *Nobis fuit*

42 X 3.38.26 *Per nostras* X 3.38.27 *Cum propter* X 3.38.28 *Cum dilectus filios* X 3.38.29 *Pastoralis officii* X 3.38.30

Postulati

43 X 3.38.31 *Transmissae*

44 VI 3.19. 1 a 5

3.12. 1 Y 2 De iure Patronatus se encuentran 2 de Clemente V⁴⁵.

Para terminar una caso de una decretal nos puede ilustrar lo que acabo de decir.

El caso de la decretal X 3.38.16 *De iure vero*

Casus. Dicitur hic quod iuspatronatus cum sit spirituali annexum, vendi vel emi non potest: et ideo qui illud comparaverit, talis contractus irritus est discernendus. Not(a) quod spirituale vel espirituali annexum vendi vel emi non potest. Caso. Decimos esto, aquel por derecho de patronato añadido a lo espiritual, no se puede vender ni comprar: de tal modo que si los compraran o vendieran el contrato es irritó e invalido. Nota. Lo espiritual o lo anexo a lo espiritual no se puede vender ni comparar.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, F. DE (1609). Tractatus de officio Fiscalis deque fiscalibus privilegiis. glos. 34. n. 38
- ÁLVAREZ DE VELASCO, (). Tractatus cit., Tertia pars, quaestio 9, num. 39;
- BRUNO, C. (1967). El Derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico. Salamanca, p. 33y ss.
- Bula Sublimis Deus del 2 de junio de 1537.
- CAMPO, N. DEL y DE LARYNAGA, N.M. (1671). Memorial historico y iuridico, que refiere El origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo lustre y autoridad que le comunicaron, haziendole uno de sus Magistrados con Toga, y motivos que persuaden su conservación. Madrid: Mateo Espinosa y Arteaga, Impresor de Libros, 2 th., 22 + 9 fols.
- CASAS, B. DE LAS (1552). Brevíssima relación de la destrucción de las Indias, Sevilla.
- COING, H. (1985) Derecho privado europeo. Vol. I. München. pp. 433 y ss.
- Corpus iuris Canonici CIC edR 1582 en http://digital.library.ucla.edu/canonlaw/librarian?ITEMID=CJC2_0686&SIZE=Medium
- CUENA BOY, F. (1998). “Utilización pragmática del derecho romano en dos memoriales indianos del siglo XVII sobre el protector de indios”, en Revista de Estudios jurídicos .núm 20, Valparaíso
- COING, H. (1985). Derecho privado europeo. I, München, pp.433.
- CONRAT, M. (Leipzig 1891 = Aalen 1963). Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalters.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A. (1995). Manual de historia del derecho indiano. Méjico, pp. 313 y ss.
- GARCÉS, J. (1452-1542), obispo de Tlaxcala
- KANTOROWICZ, H. Studies in the Glossators of the Roman Law (Cambridge 1938 = Aalen 1969, con Addenda et corrigenda de P. Weimar).
- KANTOROWICZ, H. y SMALLEY, B. (1941-1943). An English Theologian’s View of Roman Law: Pepo, Irnerius, Ralph Niger, “Mediaeval and Renaissance Studies” 1 pp. 237-52.
- KUTTNER, S. (1940). Zur neuesten Glossatorenforschung, “Studia et documenta historiae et iuris”, 6, pp. 275-319.
- KUTTNER, S. (1983). Gratian and the Schools of Law 1140-1234.No. IV con Retractationes. London, pp. 2-4
- KUTTNER, S. (1990). Studies in the History of Mediaeval Canon Law. No. III con Retractationes. London, pp. 5-7
- Leyes Nuevas de 20 de Noviembre de 1582.
- Leyes Nuevas 20 de noviembre 1542.
- LOBO CABRERA, M. (). Canarias y el Atlántico esclavista condición de esclavo y respuesta social en esclavitud y derechos humanos. Madrid, pp. 51-63.
- MATIENZO, J. DE (1681). Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae cit., in l. 12. tit. 10. glo. 1. nu. 3-4.
- New Studies on the Roman Law in Gratian’s Decretum, “Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist” 11 (1953) 12-50.
- PHELMUT COING (ed.) (1973). Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. 1. Mittelalter: 1100-1500. Munich
- REBUFFO, P. (1613). Tractatus de sententiis praeiudicialibus seu provisionalibus, in quo etiam declaratur ordinationes regiae materiae huic congruentes, Coloniae, art. 3 gl. ult. &14.
- Recopilación de las leyes de Indias Libro VI leyes I a XIX.
- Research on Gratian: “Acta” and “agenda” en Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, 23-27 Juli 1984. Edited by Peter Linehan.
- MIC C-8 (Città del Vaticano 1988) pp. 3-26.
- SOLORZANO y PEREIRA, J. (1647). Política indiana, lib. 2, cap. 6, núm. 6. Madrid.
- Studies in the History of Mediaeval Canon Law (London 1990) No. III con Retractationes pp. 3-4.

- The Revival of Jurisprudence en Renaissance and renewal in twelfth century. Edited by R. L. Benson and G. Constable (Cambridge, Mass. 1982) pp. 299-323.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J.M. (2004). “«Totus orbis qui aliquo modo est una Republica». Francisco de Vitoria, el derecho de gentes y la expansión atlántica castellana”, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. 26, pp. 359-391.
- ZAPATA ET SANDOVAL, I. (). De iustitia distributiva, et acceptione personarum ei opposita disceptationem, pro Novis Indiarum Orbis rerum moderatoribus Summisque et Regalibus Consiliariis elaboratum, Vol. II, 21,12 ss.